

90/21

 GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1788

Real Cédula de su, por la que
 al se declara, que la derogacion
 de Fueros contenida en la de 16 de
 Set. de 1784, por lo respectivo à los
 Juicios executivos que se pudiesen
 para el pago de los creditos de
**Antesanos, Jornaleros Menes-
 trales, Criados, y otros**

En 84 una en este año

Re en

M. Adu.

Sec. Laborda

numero de Exemplares en blanco a dicha
Cédula, para que V.S. los distribuya entre
Ministros, y Fiscales de este Tribunal en la
ma acordada: Del resto de todos mede
V.S. aviso para trasladarlo ala superior
cia del Consejo.

Dios que. a V.S. muchos a

Al. y Julio 6^a 1788

In Man Amos. Rero
y Peruchas
B

Jorge Diego Rapela.

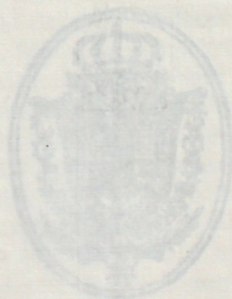
Tanaga

REAL CEDULA

DE S. M.

Y ASISTENTES DEL CONSEJO.

POR LA CUAL SE DECLARA,
que la designacion de dichos contenidos en la de
10 de Septiembre de 1784, por lo respecti-
vo a los dichos contenidos que se pudiesen para el
uso de los artesanos, jornaleros,
Ministros, Fiscales y otros, sea extensiva a los
demás que por causa de instrucción sobre el
mismo ramo desde luego se presenten
documentos que justifiquen la deuda, y tray-
ga quita la exención, en la con-
formidad que se expresa.



EN MADRID

En la Secretaria de Don Pedro Maria.

✱

REAL CEDULA

DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA,
que la derogacion de fueros contenida en la de
16 de Septiembre de 1784, por lo respecti-
vo á los juicios executivos que se pudiesen para el
pago de los créditos de Artesanos, Jornaleros,
Menestrales, Criados y otros, sea extensiva á las
demandas que por éstos se instaurasen sobre el
asunto, aunque desde luego no presenten
documento que justifique la deuda, y tray-
ga aparejada la execucion, en la con-
formidad que se expresa.

AÑO



1788.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE DECLARA
que la derogacion de fueros contenida en la de
16 de Septiembre de 1784, por lo respecti-
vo a los juicios executivos que se pudiesen pur-
gar de los créditos de Arrendamientos, Jor-
nales, Menestres, Criados y otros, sea extensiva a las
demandas que por estos se instruyesen sobre el
asunto, aunque desde luego no presenten
documento que justifique la deuda, y que
se abjuzgue la extencion, en la con-
formidad que se expresa.



1788

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.



Para expedir en el oficio de cuatro

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TO Y CUATRO.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Alge-
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Ti-
rón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. SABED que deseoso de facilitar á
mis amados Vasallos los medios oportunos pa-
ra su subsistencia, y ocurrir á sus necesidades,
tuve á bien prescribir por mi Real Cédula de
diez y seis de Setiembre de mil setecientos
ochenta y quatro las reglas convenientes para
evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los
créditos de artesanos, ó menestrales, jorna-

A 2

le-

leros, criados, y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, allanando y derogando el fuero de toda clase de personas para que los acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente; y por el cap. 3 de dicha Real Cédula, mandé, que la derogacion del fuero, ya sea de mi Real Palacio, ó Bureo, militar, ú otro qualquiera por privilegiado que fuese, se anotase en quanto á esto precisamente en los títulos, ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante; y que en su consecuencia todos los Consejos, Gefes de Palacio, y qualesquiera otros Jueces de fuero y privilegio, no impidiesen directa, ni indirectamente á los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formasen sobre ello competencias, ni mandasen á los Escribanos de los Juzgados ordinarios fuesen á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias ordinarias lo permitiesen, ni suspendiesen sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procediesen con la actividad de los términos prescriptos en las Leyes en los juicios executivos. Sin embargo de esta mi Real deliberacion, y con motivo de una demanda puesta en el Juzgado de Don Mariano Colón, siendo Alcalde de mi Real Casa y Corte, sobre el pago y reintegro de salarios, y otras partidas correspondientes á remuneraciones de servicios contraídos en diferentes encargos y comisiones,

se

se opuso por el demandado el fuero privilegiado de Bureo, de que gozaba, fundado en que la derogacion contenida en la expresada Real Cédula de diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro, debia entenderse en asunto que traxese aparejada la execucion, de que carecia enteramente la demanda que se ponia, pues antes se debia liquidar el crédito ante el Juez del aforado: y visto por el referido Alcalde con audiencia de las partes, se declaró por Juez competente para el seguimiento del referido asunto; cuya providencia fue confirmada por el mi Consejo adonde se llevó en apelacion: Y habiendo recurrido á mí el demandado, solicitando se volviese á ver el negocio en las dos Salas plenas, de Justicia, y Provincia, tuve á bien acceder á esta solicitud, encargando al mi Consejo me consultase su determinacion, para que pudiese causar regla lo que resolviese en un asunto que no estaba expresamente decidido en la Real Cédula de que se trataba. Consiguiente á este encargo, volvió el mi Consejo á ver el asunto con la reflexion que acostumbra; y teniendo presente que mi Real voluntad explicada en la mencionada Cédula de diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro, y demás expedidas posteriormente, es dirigida á facilitar á mis amados Vasallos el pronto cobro de sus intereses, derogando en esta parte toda clase de fue-



SEELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

fueros privilegiados, para evitar los muchos litigios que por eso se originaban, y con inteligencia tambien de lo que nuevamente expuso mi Fiscal, me hizo presente su dictamen en consulta de treinta de Enero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformandome con su parecer, he venido en declarar, que el demandado debe contextar en el Juzgado ordinario á la demanda que le puso su acreedor, ó criado, y en mandar que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriesen de identica clase ó naturaleza. Publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, expedir esta mi Cédula, por la qual os mandó á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais lo contenido en ella, y procedais con arreglo á su tenor en los casos que ocurran, procurando evitar dilaciones en el curso de las demandas que se introdugesen, para que se verifiquen mis piadosas intenciones. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de

Cá-

Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Andrés Cornejo = Don Miguel de Mendinueta. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don Francisco de Acedo. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta.

Es copia de su original, de que certifica.
 Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Cancellier mayor =
 Verdugo. = Teniente de Cancellier mayor =
 cisco de Acosta. = Registrador = Don Nicolas
 Juan Antonio Vela. = Cienfuegos = Don Juan
 Consejo = Don Miguel de Mendonza = Don
 El Conde de Campomanes = Don Antonio
 de Alzola y Redin, Secretario del Rey nues-
 tro Señor, la hizo expedir por su mandado =
 oho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel
 original. Dada en Aranjuez á diez y nue-
 ve de Junio de mil setecientos ochenta y
 ocho, es lo de la misma fe y crédito que el
 Chanciller mayor antiguo de Gobierno del mi Con-

Don Pedro Escobedo
 de Arista



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS OCHEN-
 TA Y OCHO.

Auto
 de
 Tarag. Ag. de 1788: Auto 9.

Regente
 Vega
 Argüa
 Villava
 Mon
 Llamas
 La Piza
 Excmo.

Obedecese la Real Cedula de S. M. que
 expresa la Carta de D. Juan Antonio
 Berro y Benavides, su fecha de
 Julio ultimo: Se guarde, cumpla, y
 execute en todo, y por todo lo que en
 la misma se manda, y se tenga pre-
 sente en los casos que ocurran. Dis-
 tribuyanse los exemplares entre los
 Señores Ministros, y Fiscales de este
 Tribunal; y se pare uno a la Real
 Sala del Crimen, con copia de la Car-
 ta, y de este Auto.

Nota? En diez y nueve de este mes, se repartieron los
 exemplares correspondientes entre los Mi-
 nistros, Fiscales de este Tribunal, y se pare
 uno a la Real Sala del Crimen con copia de la
 orden, y de este auto.

REPUBLICA DE ARGENTINA
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SECRETARIA DE GOBIERNO
CALLE DE MAYO N.º 1000
TEL. 1000



Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Rosas
Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

Yo, el Subsecretario de Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley N.º 1788, de 18 de Mayo de 1880, y en conformidad de lo que me ha sido comunicado por el Sr. Gobernador, tengo el honor de dirigirme a usted para que se sirva disponer a su vez, a fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 2.º de la citada Ley, en lo que respecta a la entrega de los documentos que se encuentran en el archivo de la Presidencia de la Provincia de Buenos Aires, y a fin de que se proceda a la entrega de los mismos a los señores que se indican en el anexo que acompaño a esta cédula.

En fe de lo cual, firmo y sello en la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Mayo de 1880.